



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 446

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 2342.- La propiedad de bienes inmuebles, los gravámenes constituidos sobre ellos y los actos que establezcan modalidades al derecho de propiedad de dichos bienes o su ejercicio, serán inscritos como lo dispone este Título, en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio. También se inscribirán los actos cuyos registros ordene la ley.

El Registro será público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 2345.- Derogado.

Artículo 2346.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio es una institución dependiente del Poder Ejecutivo del Estado en los términos que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública y tendrá su sede en la capital del Estado.

El Ejecutivo tendrá facultades para reglamentar lo referente a la eficacia del servicio y para ordenar el establecimiento y funcionamiento de oficinas de atención municipal o regional en función de las demandas registrales de la sociedad.

Artículo 2347.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio funcionará conforme al sistema y métodos que determine el reglamento, en el que se establecerán los requisitos necesarios para desempeñar los cargos que requiera su funcionamiento, debiendo contar cuando menos con un Director, un Subdirector y un Secretario.

Artículo 2353.- Los servidores públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieran lugar, cuando:

I.- Rehúsen admitir el título, o no practiquen el asiento de presentación por el orden de entrada del documento o del aviso a que se refiere el artículo 2366 de este código;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Practiquen algún asiento indebidamente o rehusen practicarlo sin motivo fundado;

III.- Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento a que dé lugar el documento inscribible;

IV.- Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los certificados que expidan; y

V.- No expidan los certificados en el término reglamentario.

Artículo 2366.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el Notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, se deberá mencionar la operación e inmueble de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el Notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno practicará de inmediato la nota de la presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de noventa días naturales a partir de la fecha de presentación de aviso. Si éste se dá dentro del término de 30 días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, solo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público de la Propiedad y del Comercio dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentara fenecidos los referidos plazos, su registro solo surtirá efectos desde la fecha de presentación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo, con vigencia por noventa días, el Notario, el registrador o la autoridad que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los Notarios en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el registrador, éste deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.

Artículo 2368.- La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado previamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir y publicar el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.



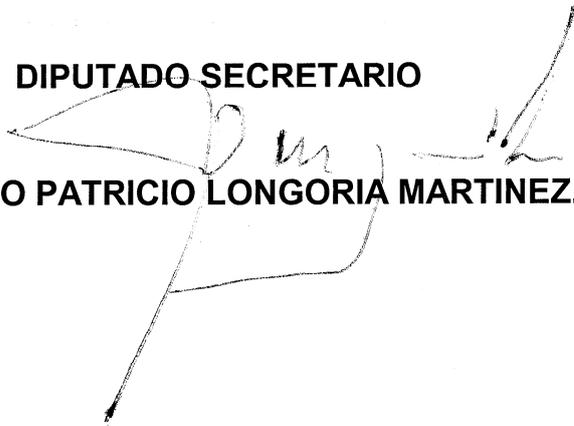
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO TERCERO.- Se abroga la Ley del Registro Público de la Propiedad de Tamaulipas, expedida mediante Decreto de fecha 25 de enero de 1927, publicado en el Periódico Oficial número 10, de fecha 2 de febrero de 1927, y sus reformas, con efectos a partir de la fecha de publicación del Reglamento a que se refiere el Artículo Transitorio anterior.

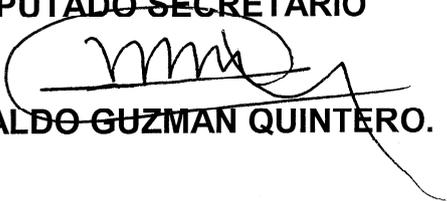
**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 19 de Septiembre del Año 2001.
DIPUTADO PRESIDENTE**


LIC. JUAN JOSÉ CAMORLINGA GUERRA.

DIPUTADO SECRETARIO


C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.